

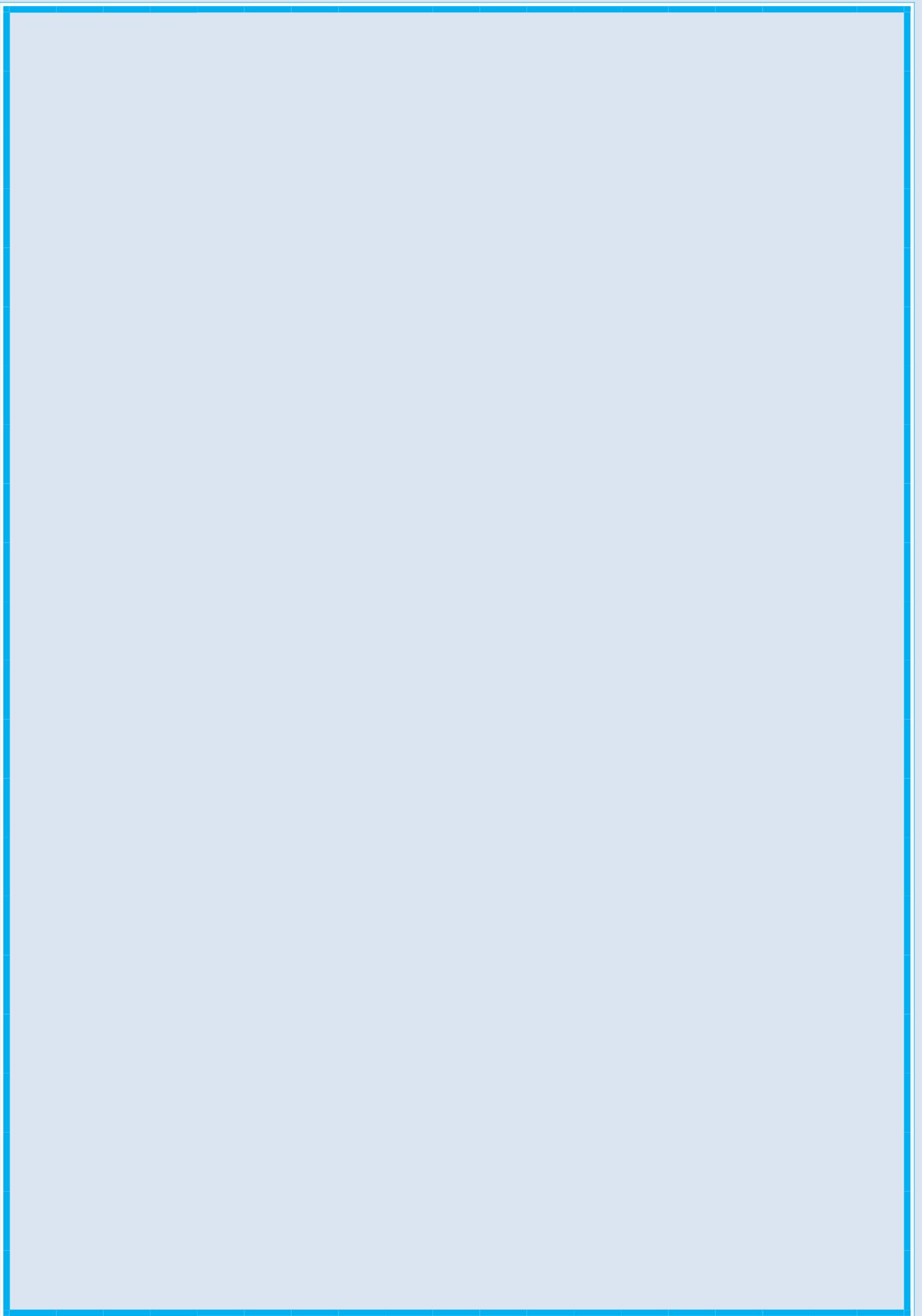


BOLETÍN PRL/SEGOP

Nº 2 / 2022



**SECCIÓN DE PREVENCIÓN
DE LA ARMADA**



CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	5
PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS EN LAS UCOs DE LA ARMADA.....	7
EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI), ÚLTIMA DEFENSA.	23
RIESGO LABORAL EN EMBARAZO Y LACTANCIA.	35
MEDIDAS PREVENTIVAS EN MANEJO DE MÁQUINAS ROTATIVAS	45

Dirección:
CN Joaquín Cristóbal Revuelta Seijo
Jefe de la Sección de Prevención de la Armada

Redacción:
AF (Rv) Luis Manuel del Castillo Gutiérrez
BG Simón Sánchez Benito
Sección de Prevención de la Armada

Diciembre de 2022

**Las futuras colaboraciones se enviarán por correo
electrónico a:**

BG Simón Sánchez Benito

ssanbe1@mde.es

**Los artículos que no sean específicamente técnicos
expresan la opinión de su autores**

INTRODUCCIÓN

Continuando con el propósito de divulgar la prevención de riesgos laborales y la Seguridad Operativa en todas las unidades de la Armada y a todos los niveles, esta SECPAR junto con el valioso apoyo que le proporciona personal destinado en los Servicios de Prevención (SSPP) ha elaborado un nuevo boletín, correspondiente al segundo semestre de 2022.

En este boletín se presentan cuatro artículos que contemplan distintos aspectos y temas de prevención de riesgos laborales, que esperamos sean de interés:

Comenzamos con la descripción y cometidos que tiene la figura del “*recurso preventivo*”, responsable de vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad y que deberá permanecer en la UCO durante todo el tiempo en que dure la situación que haya determinado su presencia.

El siguiente artículo versa sobre el equipo de protección individual. Muy importante el conocimiento, empleo y conservación de este equipo ya que es el último elemento de protección con el que cuenta una persona en el desarrollo de su actividad.

A continuación el artículo titulado “Riesgo laboral en embarazo y lactancia”, nos presenta de manera clara los riesgos que entraña para madre, feto y recién nacido o lactante, determinadas condiciones en los puestos de trabajo; así mismo menciona las acciones que deben tomar empresario y servicio de prevención ante una situación de mujer embarazada o lactante y hace una referencia a las actuaciones a llevar a cabo en las FAS cuando se presenta uno de estos casos.

Finalizamos con un artículo en el que se nos presentan los riesgos que entraña el manejo de herramientas rotativas las cuales entrañan peligros de proyección de partículas, cortes o atrapamientos; se hace hincapié en la necesidad de

empleo de EPIs adecuados, mantenimiento y certificación de máquina y usuario así como de mantener un entorno adecuado para trabajar con dicha maquinaria de manera cómoda y segura.

Esperamos que los artículos presentados sean de interés y nuevamente animamos a todos, no sólo al personal de los SSPP, a enviar los artículos o fotografías que estimen sea interesante su publicación en este boletín.

PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS EN LAS UCO DE LA ARMADA



TCOL. IM. ANTONIO PEREYRA LÓPEZ

1. Introducción

La figura del **recurso preventivo** surge con la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL).

La posterior publicación del Real Decreto 604/2006, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997 (Reglamento de los Servicios de Prevención, en adelante RSP) y el Real Decreto 1627/1997 (Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción), define, de forma completa, los casos en los que es necesaria la presencia del Recurso Preventivo.

Esta figura nace con el fin de alcanzar los siguientes **objetivos**:

- **Combatir** de manera activa **la siniestralidad laboral**.
- **Fomentar una auténtica cultura de la prevención** de los riesgos en el trabajo, que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas.
- **Reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales** en los sistemas de gestión de la UCO¹.
- **Mejorar el control del cumplimiento** de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, reforzando la función de vigilancia.

2. ¿Qué es el recurso preventivo?

Se considera **recurso preventivo** al personal designado por el jefe de la UCO (uno o varios), con la capacidad suficiente y medios necesarios para *vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control*

¹ Unidad, Centro u Organismo

de dichos riesgos, debiendo permanecer en la UCO durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Esta designación es una medida complementaria al resto de medidas preventivas que el Jefe de la UCO considere necesarias para garantizar la seguridad y salud de su personal en cumplimiento del deber de protección que se le asigna en el art. 14.1 de la LPRL.

Por tanto, esta figura preventiva es una medida más con la que cuenta el Jefe de la UCO, y no puede ser utilizada con el fin de sustituir aquellas medidas de protección que sean preceptivas con el pretexto de que la actividad está sujeta a supervisión y control.

3. ¿Quién puede actuar como recurso preventivo?

a. Personas que pueden ser designadas.

El art. 32 bis 2 de la LPRL establece que se consideran recursos preventivos, a los que el Jefe de la UCO podrá asignar la presencia, los siguientes:

- Uno o varios miembros de la dotación designados por el Jefe de la UCO (entendiendo por tal la figura a la que se refiere el art. 30 de la LPRL).
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio que apoya a la UCO.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la UCO.

b. Miembros de la dotación asignados.

El Jefe de la UCO puede «asignar» la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores propios que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los

conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarias en las actividades a vigilar, siendo una **figura alternativa** al recurso preventivo, de modo que con su asignación se cumple con la obligación de presencia que prevé el art. 32 bis de la LPRL y 22 bis del RSP.

4. ¿Qué funciones tiene la persona que actúa como recurso preventivo?

- El deber de vigilancia contemplado en el apartado 2 anterior, que incluye:
 - Comprobar la eficacia de las actividades preventivas previstas en la planificación de la actividad preventiva.
 - La adecuación de tales actividades a los riesgos que pretenden prevenirse o la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de su presencia.
- Cuando, como resultado de esa vigilancia, observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas:
 - Hará las indicaciones necesarias para su correcto e inmediato cumplimiento.
 - Deberá poner tales circunstancias en conocimiento del Jefe de la UCO para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

El nombramiento de la persona que actúa como Recurso Preventivo se hace para un centro de trabajo, puesto u operación concreta, es decir, su misión no es la de vigilar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas previstas, sino solamente de aquellas para las que esté nombrado.

En el momento de haber sido nombrada una persona para actuar como recurso preventivo, y para poder desarrollar sus funciones, el Jefe de la UCO o responsable le deberá dar las instrucciones precisas sobre los puestos, lugares o

centro de trabajo en los que debe desarrollar su vigilancia, sobre las operaciones concretas sometidas a la misma y sobre qué medidas preventivas recogidas en la planificación de la actividad preventiva debe observar.

Asimismo, deberá también precisar cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la comunicación de las deficiencias observadas en el cumplimiento de la labor de vigilancia cuando, pese a sus indicaciones, dichas deficiencias no fueran corregidas o cuando se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas.

La persona responsable de la UCO debe identificar ante el resto del personal quién es la persona que actúa como recurso preventivo. No será exigible la dedicación exclusiva a este cometido, pero deberá disponer del tiempo suficiente para realizar su función. La supervisión debe ser directa e inmediata y realizarse mientras se mantenga la situación de peligro.

5. ¿Qué facultades tiene la persona que actúa como recurso preventivo?

Si como resultado de la vigilancia, observa un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, tiene facultades para:

- Hacer las indicaciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.
- Poner tales circunstancias en conocimiento de la persona responsable de la Unidad para que ésta adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.

No tiene atribuida de forma específica la facultad de paralización de los trabajos, sin perjuicio de que la persona responsable de la Unidad, en uso de su poder directivo y de forma específica, se la pueda otorgar.

6. ¿Qué formación y capacitación hay que tener para actuar como recurso preventivo?

En los dos casos comentados en el apartado 3 anterior, ya sea por haber sido designado como recurso preventivo o por haber sido asignado expresamente para actuar como tal, para actuar como recurso preventivo hay que disponer, como mínimo, de la formación preventiva correspondiente para poder desarrollar funciones de nivel básico.

La duración de esta formación preventiva no será inferior a 50 horas, en el caso de empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I del RSP, o de 30 horas en los demás casos. Para el caso específico del sector de la construcción, el art. 158 del IV Convenio General de la Construcción publicado el 1 de agosto de 2007, establece que el contenido formativo para el nivel básico tendrá una duración mínima de 60 h.

No obstante lo anterior, a la hora de definir la formación necesaria, hay que tener en cuenta que el Recurso Preventivo tiene como función vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas y determinar la eficacia, adecuación, suficiencia o insuficiencia de las medidas preventivas en caso de trabajos peligrosos o con riesgos especiales.

Una formación de nivel básico sólo habilita para realizar actividades preventivas elementales y, en estos casos en los que se trata de riesgos especiales cuya detección requiere incluso conocimientos de tipo técnico, o cuya prevención presenta dificultad, sería conveniente o bien completar la formación con experiencia y conocimientos específicos sobre cada actividad desarrollada, o bien contar con formación de nivel intermedio o superior.

7. Supuestos en los que es obligatoria la presencia de los recursos preventivos

Los art. 32 bis de la LPRL (añadido por la Ley 54/2003) y 22 bis del RSP (añadido por el RD 604/2006) definen los casos en los que es necesaria la presencia de los Recursos Preventivos en la UCO. Los tres casos son los siguientes:

7.1. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo (art. 32 bis 1 a) LPRL, y art. 22 bis 1 a) RSP).

El supuesto incluye la actividad ejecutada tanto por miembros de la dotación de la UCO como por personal ajeno y/o subcontratas.

En todo caso, se debe tener en cuenta también lo previsto en el art. 22 bis nº 2 párrafo 1º del RSP, en el que se precisa que es la evaluación de riesgos laborales, ya sea la inicial o las sucesivas, la que identificará aquellos riesgos que puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones sucesivas o simultáneas.

7.2. Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales (art. 32 bis 1 b) LPRL, y art. 22 bis 1 b) RSP), en concreto los siguientes:

- Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.²

² De acuerdo al Criterio Técnico Nº 83/2010 de la ITSS no debe entenderse en el sentido de que cualquier riesgo de altura (riesgo superior a dos metros) deba motivar la presencia de un recurso preventivo, dado que en ese caso el legislador hubiera utilizado para ello la expresión "riesgo de altura" y no "riesgos especialmente graves de caída desde altura".

Asimismo, la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las Obras de Construcción del INSST, aunque no tiene carácter vinculante, contempla como tales aquellos casos en los que una vez aplicados los principios de prevención el riesgo continúa siendo de especial gravedad, lo que hace necesario adoptar

- Trabajos con riesgos de sepultamiento o hundimiento.
- Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.
- Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no esté concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.
- Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8. a) de este mismo art. 22 bis, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.

En estos supuestos, también será la evaluación de riesgos la que identificará los trabajos o tareas integrantes del puesto de trabajo ligados a las actividades o los procesos peligrosos o con riesgos especiales.

medidas preventivas adicionales (en particular, medidas de protección colectiva o individual) para evitar o minimizar la posibilidad de que el trabajador sufra un daño grave.

Las Unidades con actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales incluidos en el Anexo I del RSP (ver Anexo I), sería recomendable que igualmente consideraran la necesidad de la presencia de Recursos Preventivos, aunque dichas actividades o procesos no se citen específicamente en este art. 22 bis RSP como obligatorias para disponer su presencia, ya que se debe entender que el deber de vigilancia podría existir en función de cada caso.

Respecto a las obras de construcción, la presencia de Recursos Preventivos será obligatoria cuando se realicen trabajos con riesgos especiales previstos en el Anexo II del RD 1627/97 (relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores) y los riesgos puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollen sucesiva o simultáneamente (ver Anexo II).

7.3. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas:

- Por considerar que las medidas preventivas que haya adoptado el Jefe de la UCO en una actividad, proceso u operación son insuficientes o inadecuadas para una aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva.
- Cuando se trate de actividades esporádicas o excepcionales y considere que no hay un control absoluto de todos los riesgos.
- En los casos en que los riesgos puedan verse agravados, al realizar trabajos con personal con características especiales o inexperiencia:
 - a. Menores de 18 años.

- b. Especialmente sensibles.
- c. De reciente incorporación durante la fase inicial de adiestramiento (ya sea personal propio de la misma empresa/UCO o personal cedido por empresas de trabajo temporal).

No obstante todo lo anterior, de acuerdo al Título 1 del Plan General PRL/SEGOP en la Armada es obligatoria la presencia del Recurso Preventivo cuando se realizan las tareas de especial riesgo contempladas en el Anexo III.

8. Bibliografía

- Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- RD 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- RD 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el RD. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- RD 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Criterio Técnico Nº 83/2010 sobre la presencia de Recursos Preventivos en las empresas, centros y lugares de trabajo. Madrid 2010. Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- NTP 919. Coordinación de actividades empresariales (II). INSHT.
- NTP 994. El recurso preventivo. INSHT.
- Plan General de PRL/SEGOP de la Armada (Títulos 1 y 2).
- Manual del recurso preventivo. Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales (OSALAN).

ACTIVIDADES PELIGROSAS O CON RIESGOS ESPECIALES

(Listado no exhaustivo Anexo I RSP)

- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según RD 53/1992, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Trabajos con exposición a sustancias o mezclas causantes de toxicidad aguda de categoría 1, 2 y 3, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de categoría 1A y 1B, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.
- Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- Actividades en inmersión bajo el agua.

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

- Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

**TRABAJOS CON RIESGOS ESPECIALES OBRAS (Listado no exhaustivo Anexo II
RD 1627/97)**

- Trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
- Trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible.
- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas.
- Trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión.
- Trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión.
- Obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos.
- Trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático.
- Trabajos realizados en cajones de aire comprimido.
- Trabajos que impliquen el uso de explosivos.
- Trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

**TRABAJOS QUE REQUIEREN PRESENCIA DE RECURSO PREVENTIVO EN LA
ARMADA**

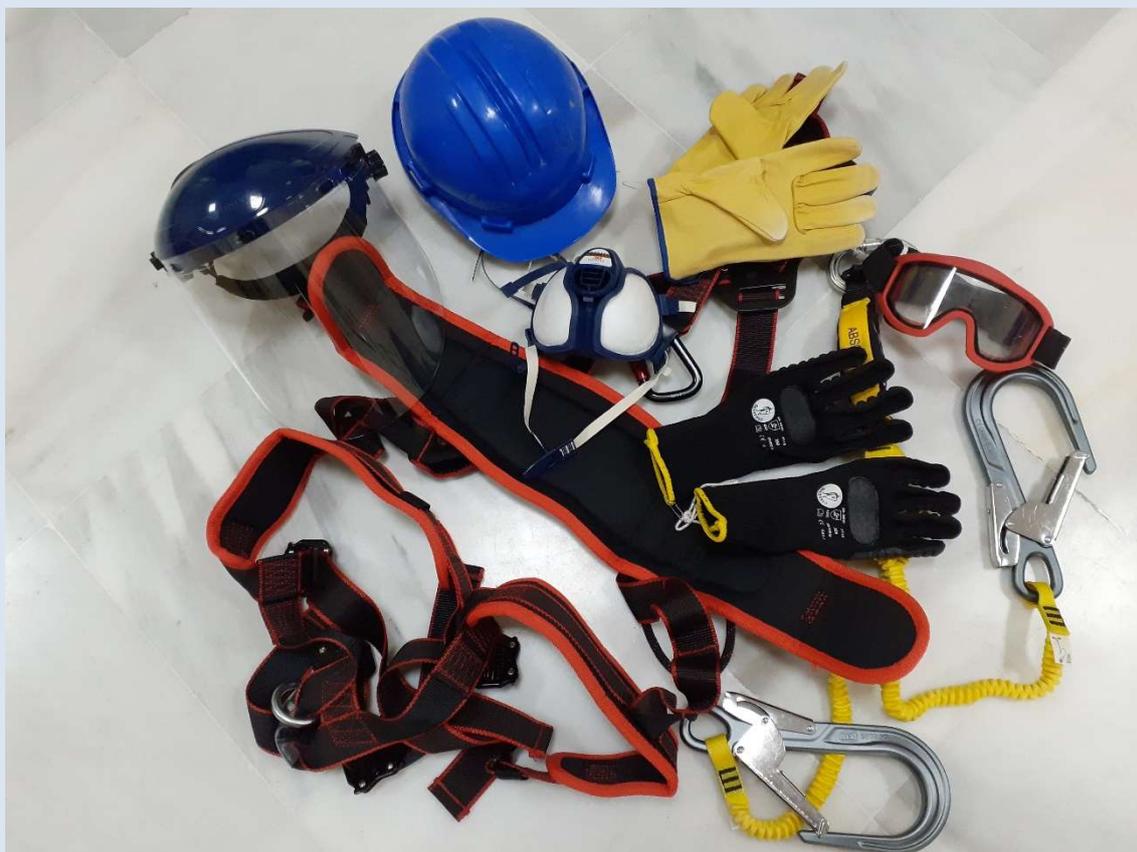
- Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura.
- Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión.
- Los trabajos indicados en el Anexo II del RD 1627/97 para el sector de la construcción.
- Trabajos especiales, considerando como tales los que se indican a continuación:
 - Trabajos en caliente.
 - Trabajos en frío.
 - Trabajos en espacios confinados.
 - Trabajos eléctricos.
 - Otros trabajos que por sus especiales características puedan suponer riesgos importantes a personas o a la propiedad.

Además, el Capítulo 21 del Título 2 del Plan General PRL/SEGOP de la Armada incluye:

- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
- Buceo.



EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) ÚLTIMA DEFENSA



SERVICIO DE PREVENCIÓN DE LA ESUBO

Hace unos días, en el Boletín PRL SEGOP nº 2 2021, se establecía como una primera línea de defensa de la seguridad y salud del trabajador la información y la formación, por ser estas unas herramientas encaminadas a eliminar y prevenir la materialización de los riesgos identificados.

Las medidas preventivas de control anteriores, unidas a las acciones preventivas incluidas en todo plan de prevención de riesgos laborales y seguridad operativa (PPRL/SEGOP) de una unidad, tienen su punto final en el momento en el que asumimos que el riesgo puede materializarse y entonces solo nos queda tratar de minimizar las consecuencias:

EPI, ÚLTIMA DEFENSA.

Durante el desarrollo del artículo se harán continuas referencias a:

- Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (RD 773).
- Real Decreto 1076/2021, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (RD 1076).
- REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual (RD1407).

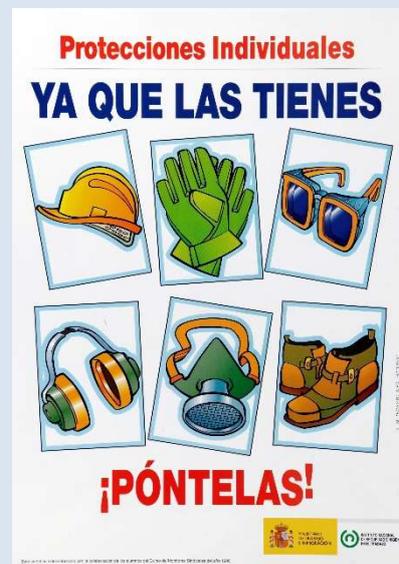
Equipo de protección individual (artículo 2 RD 773): *“Se entiende por EPI, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que lo proteja de uno o más riesgos que puedan amenazar su seguridad y/o su salud, así como cualquier complemento destinado al mismo fin”.*

La propia definición nos da un primer dato, protección individual, para colocar el EPI como última defensa. Esta ubicación al final de las medidas preventivas tiene base entre los principios de la acción preventiva, recogidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 08 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, entre los que figura anteponer las medidas de protección colectiva a la individual.

El hecho de constituir la última defensa no le quita valor como elemento activo de todo PPRL/SEGOP de cualquier unidad de la Armada, y muestra de ello son los artículos (RD 773) sobre obligaciones del empresario, figura que recae en el Jefe UCO, y del trabajador.

En aplicación de los artículos 3 y 10 (RD 773) el empresario y trabajador están obligados a:

- Empresario
 - *Determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.*
 - *Elegir los EPI, manteniendo disponible en la unidad la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.*
 - *Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los EPI que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.*
 - *Velar por que la utilización de los equipos se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del RD 773.*
 - *Asegurar que el mantenimiento de los equipos se realice conforme a lo dispuesto.*
- Trabajador



- Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección individual.
- Colocar el equipo de protección individual después de su utilización en el lugar indicado para ello.
- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo de cualquier defecto, anomalía o daño apreciado en el equipo de protección individual utilizado que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.



En el artículo 3 (RD 773) figura claramente la obligación del Jefe UCO de determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse al EPI, y el artículo 4 (RD 773) nos dice que: “Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo”.

Resumiendo los dos artículos anteriores, en los trabajos que requieran de EPI y estos no puedan proporcionarse, por cualquier razón, el Jefe UCO no deberá realizar la actividad hasta recepción de los EPI por los trabajadores o aplicar medidas preventivas organizativas, como por ejemplo la limitación de trabajadores para realizar determinados trabajos (solo aquellos que dispongan del EPI correspondiente).

SI EL PUESTO DE TRABAJO REQUIERE DE EPI Y EL TRABAJADOR NO DISPONE DE ELLOS: NO REALIZAR LA ACTIVIDAD O APLICAR MEDIDAS ORGANIZATIVAS.

Para determinar que puestos de trabajo requieren obligatoriamente de EPI, hay que recurrir a la evaluación de riesgos de las áreas y puestos de trabajo, donde, en el apartado del trabajador, encontraremos las funciones que realiza y el tipo de EPI recomendado para la realización de sus funciones, parte del cuerpo a proteger y riesgos sobre los cuales protegen los EPI identificados.

Llegados a este punto el RD 773 proporciona una orientación no exhaustiva, para la determinación de los EPI a utilizar en cada puesto de trabajo, basada en el cruce de las partes del cuerpo a proteger, los EPI existentes (protección que ofrecen) y las actividades que pueden hacer necesario el uso del EPI. Este punto han sido mejorado con las modificaciones introducidas por el RD 1076, que permiten identificar de forma más concreta la necesidad de utilizar EPI para cada trabajador, al profundizar más en las actividades asociadas a cada riesgo, aunque no sea de forma exhaustiva.

A continuación se muestra una tabla, a modo resumen, de los EPI existentes y de las partes del cuerpo que protegen.

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

Protectores de:	Tipo EPI	Protección frente a riesgos (no exhaustiva)	Ejemplos
Cabeza	Cascos, gorros, sombreros, etc.	Golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos. Choques contra un obstáculo. Otros	
Ojos y cara	Gafas, pantallas faciales, caretas soldador, etc.	Riesgos mecánicos, Aerosoles sólidos, aerosoles líquidos, etc.	
Oído	Tapones, cascos tipo arnés, etc.	Exposiciones a ambientes ruidosos.	
Vías respiratorias	Mascarillas, semimáscaras, etc.	Partículas, gases, aerosoles sólidos o líquidos, etc.	
Tronco y abdomen	Mandiles, mallas, etc.	Riesgos térmicos, riesgo de corte y pinchazos, etc.	
Manos y brazos	Guantes, manoplas, manguitos, etc.	Riesgos mecánicos, riesgos térmicos, riesgo eléctrico, riesgos químicos, etc.	
Pies y piernas	Botas, zapatos, polainas, espinilleras, etc.	Riesgos mecánicos, riesgo de resbalones, riesgos térmicos, riesgo eléctrico, etc.	
Cuerpo entero	Arneses, buzos de trabajo, cinturones de retención, etc.	Riesgos de caídas a distinto nivel, riesgos mecánicos, riesgos químicos, etc.	

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

Identificados los EPI existentes, se trata de determinar para cada puesto de trabajo cual se debe utilizar. Para ello el RD 1076 nos muestra una matriz, no exhaustiva, que cruza la parte del cuerpo a proteger, de acuerdo a la actividad que realiza el trabajador, con los riesgos a los que está expuesto.

Deberemos identificar para cada trabajador, o conjunto de trabajadores con la misma función, la necesidad de utilizar EPI y de qué tipo.

PARTES DEL CUERPO QUE SE HAN DE PROTEGER		FISICOS							QUIMICOS (incluidos los nanomateriales)				AGENTES BIOLÓGICOS (contenidos en)			OTROS RIESGOS		
		MECÁNICOS		RUIDO	TÉRMICOS		ELÉCTRICOS		RADIACIÓN	AEROSOLES	LÍQUIDOS	GASES Y VAPORES	AEROSOL	LÍQUIDOS	MATERIALES PERSONAS, ANIMALES, ETC.	AHOGAMIENTO	DEFICIENCIA DE OXÍGENO	FALTA DE VISIBILIDAD
		1	2		3	4	5	6										
Cabeza	Cráneo																	
	Cabeza entera																	
Oídos	Ojos																	
Cara	Sistema respiratorio																	
Manos	Brazos (partes)																	
Pies	Piernas (partes)																	
Piel	Tronco/Abdomen																	
Cuerpo parcial	Cuerpo entero																	

1 Golpes resultantes de caídas, choques contra un obstáculo y chorros de alta presión
2 Caídas debidas a resbalones
3 Caídas de altura
4 Vibraciones
5 Compresión estática de partes del cuerpo
6 Lesiones mecánicas (abrasiones, perforaciones, cortes, microcortes, heridas o pinchazos)
7 Enredos y atrapamientos
8 Contacto directo o indirecto
9 Incluida la luz solar (excepto la observación directa)
10 Polvo, humos, humos de combustión y fibras
11 Neblinas y neblinas
12 Véase la Recomendación 2011/69/EU relativa a la definición de nanomaterial.

PARTES DEL CUERPO QUE SE HAN DE PROTEGER		FISICOS															
		MECÁNICOS		RUIDO	TÉRMICOS		ELÉCTRICOS		RADIACIÓN								
		1	2		3	4	5	6	7	Calor o llamas	Frío	Choque eléctrico	Eléctricidad estática	No ionizantes	Ionizante		
Cabeza	Cráneo																
	Cabeza entera																
Oídos	Ojos																
Cara	Sistema respiratorio																
Manos	Brazos (partes)																
Pies	Piernas (partes)																
Piel	Tronco/Abdomen																
Cuerpo parcial	Cuerpo entero																

Ya conocemos algunos de los EPI existen, que partes del cuerpo protegen y quien debe utilizarlos, y solo nos queda identificarlos conforme a su categoría, es decir por sus características o propiedades de protección.

Los EPI elegidos deberán cumplir con la normativa vigente (de diseño, fabricación, comercialización, etc.) que les afecta, a fin de garantizar la protección para los riesgos que los requieren.

El RD 1407 fija en su artículo 2: *“las condiciones de comercialización y de libre circulación intracomunitaria. Así como las exigencias esenciales de sanidad y seguridad que deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.”*

Estas exigencias esenciales de salud y seguridad se agrupan en tres tipos:

- Requisitos de alcance general aplicable a todos los EPI. Como pueden ser los principios de concepción, los factores de comodidad y eficacia, el folleto informativo del fabricante, etc.
- Exigencias complementarias comunes a varios tipos o clases de EPI. Como pueden ser los EPI con sistema de ajuste, los EPI destinados a servicios en atmósferas potencialmente explosivas, etc.
- Exigencias complementarias específicas de los riesgos que hay que prevenir. Como pueden ser la protección contra golpes mecánicos, la protección agresiones físicas, etc.

De acuerdo con las exigencias anteriores los EPI se clasifican en tres categorías, siguiendo procedimientos diferentes para asegurar dicho cumplimiento, conforme se reseña a continuación:

- **Categoría I:** Los modelos de EPI. en que debido a su diseño sencillo, el usuario pueda juzgar por sí mismo su eficacia contra riesgos mínimos, y cuyos efectos, cuando sean graduales, puedan ser percibidos a tiempo y sin peligro para el usuario, podrán fabricarse sin someterlos a examen de tipo CE.
Pertencen a esta categoría, única y exclusivamente, los EPI que tengan por finalidad proteger al usuario de:

- Agresiones mecánicas cuyos efectos sean superficiales (guantes de jardinería, dedos, etc.).
 - Los productos de mantenimiento poco nocivos cuyos efectos sean fácilmente reversibles (guantes de protección contra soluciones detergentes diluidas, etc.).
 - Los riesgos en que se incurra durante tareas de manipulación de piezas calientes que no expongan al usuario a temperaturas superiores a los 50º C ni a choques peligrosos (guantes, delantales de uso profesional, etc.).
 - Los agentes atmosféricos que no sean ni excepcionales ni extremos (gorros, ropas de temporada, zapatos y botas, etc.).
 - Los pequeños choques y vibraciones que no afecten a las partes vitales del cuerpo y que no puedan provocar lesiones irreversibles (casco ligero de protección del cuero cabelludo, guantes, calzado ligero, etc.).
 - La radiación solar (gafas de sol).
- **Categoría II:** Los modelos de EPI que no reuniendo las condiciones de la categoría anterior, no estén diseñados de la forma y para la magnitud de riesgo que se indica en el apartado 3.
 - **Categoría III:** Los modelos de EPI de diseño complejo, destinados a proteger al usuario de todo peligro mortal o que puede dañar gravemente y de forma irreversible la salud, sin que se pueda descubrir a tiempo su efecto inmediato.

Pertencen a esta categoría exclusivamente los equipos siguientes:

- Los equipos de protección respiratoria filtrantes que protejan contra los aerosoles sólidos y líquidos o contra los gases irritantes, peligrosos, tóxicos o radiotóxicos.
- Los equipos de protección respiratoria completamente aislantes de la atmósfera, incluidos los destinados a la inmersión.
- Los EPI que sólo brinden una protección limitada en el tiempo contra las agresiones químicas o contra las radiaciones ionizantes.
- Los equipos de intervención en ambientes cálidos, cuyos efectos sean comparables a los de una temperatura ambiente igual o superior a 100º C, con o sin radiación de infrarrojos, llamas o grandes proyecciones de materiales en fusión.

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

- Los equipos de intervención en ambientes fríos, cuyos efectos sean comparables a los de una temperatura ambiental igual a 50º C.
- Los EPI destinados a proteger contra las caídas desde determinada altura.
- Los EPI destinados a proteger contra los riesgos eléctricos para los trabajos realizados bajo tensiones peligrosas o los que se utilicen como aislantes de alta tensión.

CATEGORÍA I	Riesgo simple, el propio usuario puede juzgar.
CATEGORÍA II	No siendo I, no es III.
CATEGORÍA III	Riesgo mortal o que puede dañar gravemente y de forma irreversible.

Cumplidas las exigencias esenciales de salud y seguridad, el fabricante puede comercializar su producto, los EPI. Para ello, procederá en los siguientes términos:

Estampará en su producto una “marca” que signifique que su producto es conforme con las exigencias citadas. Este marcado se compone de los siguientes elementos:

CATEGORÍA I	CE
CATEGORÍA II	CE
CATEGORÍA III	CE + 3333
	4 dígitos: código identificativo del organismo que lleva a cabo el control del procedimiento de aseguramiento de la calidad de la producción seleccionado por el fabricante.

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

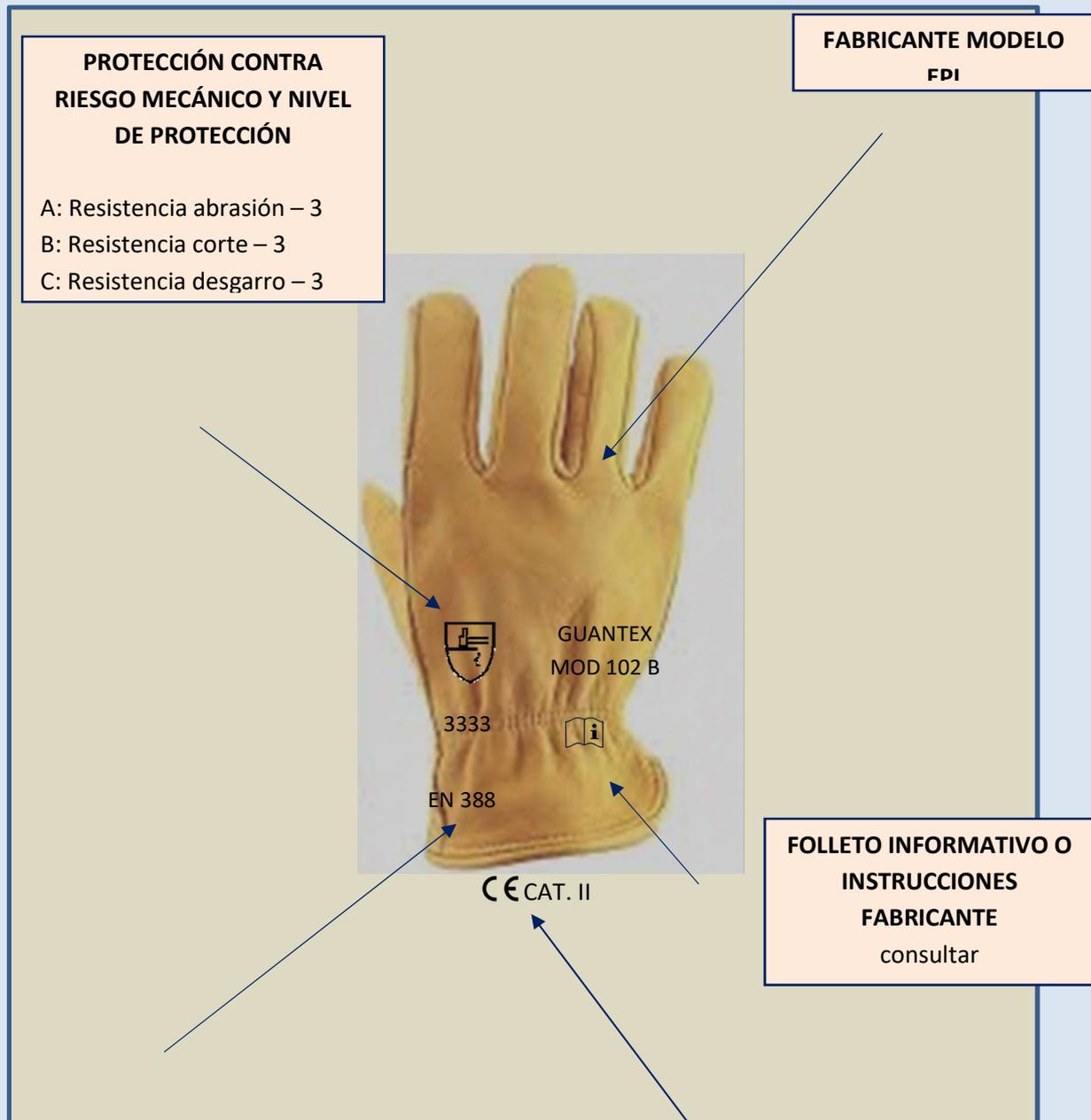
Además elaborará una declaración de conformidad, en la que certifique que el EPI comercializado cumple lo dispuesto en el RD 1470 para su presentación ante la administración competente.

Y obligatoriamente suministrará conjuntamente con el EPI un **folleto informativo** (instrucciones del fabricante) en el que se referenciarán y explicarán claramente los niveles de protección ofrecidos por el equipo, el mantenimiento y, en su caso, las sustituciones necesarias, etc.

NO ADQUIRIR NINGÚN EPI QUE CAREZCA DE:	
MARCADO	
FOLLETO INFORMATIVO	

NOTA: Cuando por las dimensiones reducidas de un EPI (o componente), no se pueda inscribir toda o parte de la marca o información (ejemplo: fecha caducidad) necesaria, habrá que mencionarla en el embalaje y en el folleto informativo del fabricante.

Para finalizar, se expone en la siguiente imagen un ejemplo sobre la información que debe aparecer sobre un EPI o en el embalaje y folleto informativo:



PROTECCIÓN CONTRA RIESGO MECÁNICO Y NIVEL DE PROTECCIÓN

A: Resistencia abrasión – 3
B: Resistencia corte – 3
C: Resistencia desgarro – 3

FABRICANTE MODELO
FPI

FOLLETO INFORMATIVO O INSTRUCCIONES FABRICANTE
consultar

NORMAS
sobre las que se efectúan las certificaciones de conformidad

MARCADO CE CATEGORÍA EPI
conforme a las exigencias esenciales de salud y seguridad

USO INDICADO, ALMACENAMIENTO, MANTENIMIENTO, ATENCIÓN, ETC. Para esta información se deberá acceder al folleto informativo proporcionado por el fabricante (obligatorio).

RIESGO LABORAL EN EMBARAZO Y LACTANCIA



Derechos de Imagen: Empresa "Natalben"

FC. (TS EN PRL) M^a CRISTINA CEREZO MORALES

1. INTRODUCCIÓN

Un agente de riesgo, ya sea químico, físico, biológico, ergonómico o psicosocial, puede actuar sobre las distintas fases de la reproducción humana y en distintos momentos de la etapa reproductiva, afectando al crecimiento y desarrollo fetal, a la lactancia o al futuro niño, entre otros. Los efectos, pueden presentarse en la etapa gestacional (aborto, prematuridad, bajo peso al nacer, malformaciones congénitas, cáncer, alteraciones del desarrollo), durante la lactancia materna (intoxicación, infecciones, disminución o supresión de la producción de leche materna) e incluso más allá, en la infancia o etapas posteriores (cáncer, alteraciones de la capacidad reproductiva). Estos efectos dependerán del nivel y duración de la exposición al mismo, del momento de la exposición en relación con el proceso reproductivo, de la susceptibilidad individual, de variables socio-demográficas, nutricionales, genéticas y de salud y de una posible acción combinada de los diferentes factores de riesgos laborales y extralaborales.

El periodo más crítico del embarazo, es aquel en el que la trabajadora, aún no tiene conocimiento del mismo, esto es, desde el momento de la fecundación hasta su confirmación. Durante esta etapa, además de los efectos que se pueden producir sobre el embrión y el feto, existe el riesgo de afección de la salud reproductiva de la futura niña, por afectación de los ovocitos (gametos femeninos) intra-útero. Después, durante la lactancia, un agente nocivo, puede ser transmitido tanto por contacto como por la leche materna. La producción de leche, está gobernada por un delicado equilibrio hormonal que puede verse afectado por sustancias químicas o por factores derivados de las condiciones de trabajo (estresores, jornadas prolongadas, trabajo nocturno o a turnos, situaciones de alejamiento prolongado madre-criatura, etc....). Durante esta etapa, existe incluso, la posible alteración de la capacidad reproductiva del lactante varón por afectación de las células precursoras de los espermatozoides cuyo número definitivo se establece durante los seis primeros meses de vida.

Cuando las condiciones de un puesto de trabajo puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, el empresario, de acuerdo con las conclusiones obtenidas en la evaluación de riesgos, deberá adaptar las condiciones o el tiempo de trabajo. En caso de no ser posible o suficiente lo anterior, cambiar de puesto o función a otro compatible con su estado. Asimismo, el empresario deberá determinar, previa consulta con los

representantes de los trabajadores, la relación de puestos exentos de riesgos a estos efectos. En aquellos supuestos en los que técnica u objetivamente no sea posible ninguna de las dos situaciones mencionadas anteriormente, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, la trabajadora podrá pasar a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo.

2. RIESGO LABORAL EN EMBARAZO Y LACTANCIA

Los anexos VII y VIII del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, incluyen las listas no exhaustivas de aquellos agentes, procedimientos y condiciones de trabajo negativos sobre la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural.

El Anexo VII incluye elementos que **pueden** influir negativamente en la salud de embarazadas o lactantes. Los distribuye en agentes y en procedimientos:

- Agentes:
 - Físicos, que pueden implicar lesiones que desemboquen en un desprendimiento de la placenta. Tenemos choques, manipulación manual de cargas, radiaciones no ionizantes, frío o calor extremo o movimientos y posturas inapropiadas.
 - Biológicos, que incluirán los que tengan efecto sobre la madre o el feto y los que impliquen medidas terapéuticas que también los tengan.
 - Químicos, que incluyen aquellas sustancias etiquetadas como productos cancerígenos, los que incluyan tener efectos sobre la madre o el feto en sus precauciones de seguridad, el mercurio, el monóxido de carbono, productos con penetración cutánea reconocida o medicamentos antimetabólicos.
- Procedimientos: aquellos que estén incluidos en el R.D. 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

El Anexo VIII va más allá, y en él se incluyen los elementos a los que **no podrá** haber exposición por parte de las embarazadas o lactantes.

- Trabajadoras embarazadas:
 - Agentes Físicos, que incluyen radiaciones ionizantes o trabajos en sobrepresión como puede ser el submarinismo.
 - Agentes Biológicos, que incluyen toxoplasma o rubeola, salvo que se acredite que la embarazada está suficientemente protegida por su estado de inmunización.
 - Agentes químicos, que incluyen el plomo, sustancias etiquetadas como cancerígenas y mutágenas, o aquellas que incluyan las precauciones H360 (y sus variantes) y H370 en su etiquetado.
 - Condiciones de trabajo: trabajos de minería subterráneos.
- Trabajadoras en periodo de lactancia:
 - Agentes químicos, que incluyen el plomo, sustancias etiquetadas como cancerígenas y mutágenas, o aquellas que incluyan las precauciones H362 en su etiquetado.
 - Condiciones de trabajo: trabajos de minería subterráneos.

3. OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

El objeto de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, en lo relativo a la protección de la salud reproductiva, es doble pues se refiere tanto a la **protección de la función de procreación** que incluye a los hombres y las mujeres en edad fértil como a la **protección de la maternidad** que incluye a la trabajadora embarazada, la que ha dado a luz recientemente o la que está en periodo de lactancia.

Para ello se establecen las siguientes obligaciones para el empresario:

1. EVALUACIÓN DE RIESGOS: Como instrumento preventivo fundamental de que dispone el empresario para la eliminación, minimización o control de todos los riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, en el caso de los riesgos para la reproducción y la maternidad, debe realizarse, al menos, en tres

momentos: **ER inicial**, a realizar con carácter general, aunque el puesto de trabajo no esté ocupado por una mujer, **ER periódicas y de revisión**, cuando varíen las condiciones de trabajo o las características de la trabajadora o ante la detección de un daño para la salud posiblemente relacionado con los factores de riesgo laboral y en una **ER adicional**, en los puestos de trabajo con riesgo, en el momento en que se conoce la situación de embarazo, parto reciente o lactancia, para determinar la naturaleza, grado y duración de la exposición de la trabajadora a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o la del feto o la del hijo lactante.

2. INFORMACIÓN Y FORMACIÓN: Implica la obligación del empresario de informar sobre los riesgos a los que puedan estar expuestas las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia natural, así como cualquier medida que afecte a la protección del embarazo y la lactancia. Deberá, además, garantizar que las trabajadoras reciban una adecuada formación sobre los riesgos derivados de su actividad y que puedan generar riesgos para el embarazo y la lactancia.

3. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN: Es un derecho que incluye, entre otras cosas, la obligación del empresario de consultar previamente a los representantes de los trabajadores (o a estos mismos en ausencia de representantes) para determinar los puestos de trabajo exentos de riesgos para la maternidad.

4. VIGILANCIA DE LA SALUD: Se realizará de acuerdo a la ER.

5. ACTUACIONES PREVENTIVAS: En caso de que el resultado de la evaluación revelase un riesgo para la seguridad y salud de las trabajadoras o para el embarazo o la lactancia materna, la adopción de las medidas preventivas, se establecerá de forma ordenada de la siguiente manera:

Adaptación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo, es decir, *mantenimiento del puesto de trabajo con eliminación del riesgo por adopción de medidas preventivas.*

Cambio de puesto o de función a compatible con su estado, dentro de su grupo profesional o categoría equivalente; o, de no ser posible, otro fuera de su grupo profesional o categoría equivalente según reglas y criterios aplicables a los supuestos de movilidad funcional.

Suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo o la lactancia. El tiempo, será el necesario para la protección de su seguridad o salud y la de su bebé, mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado, cuando el cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

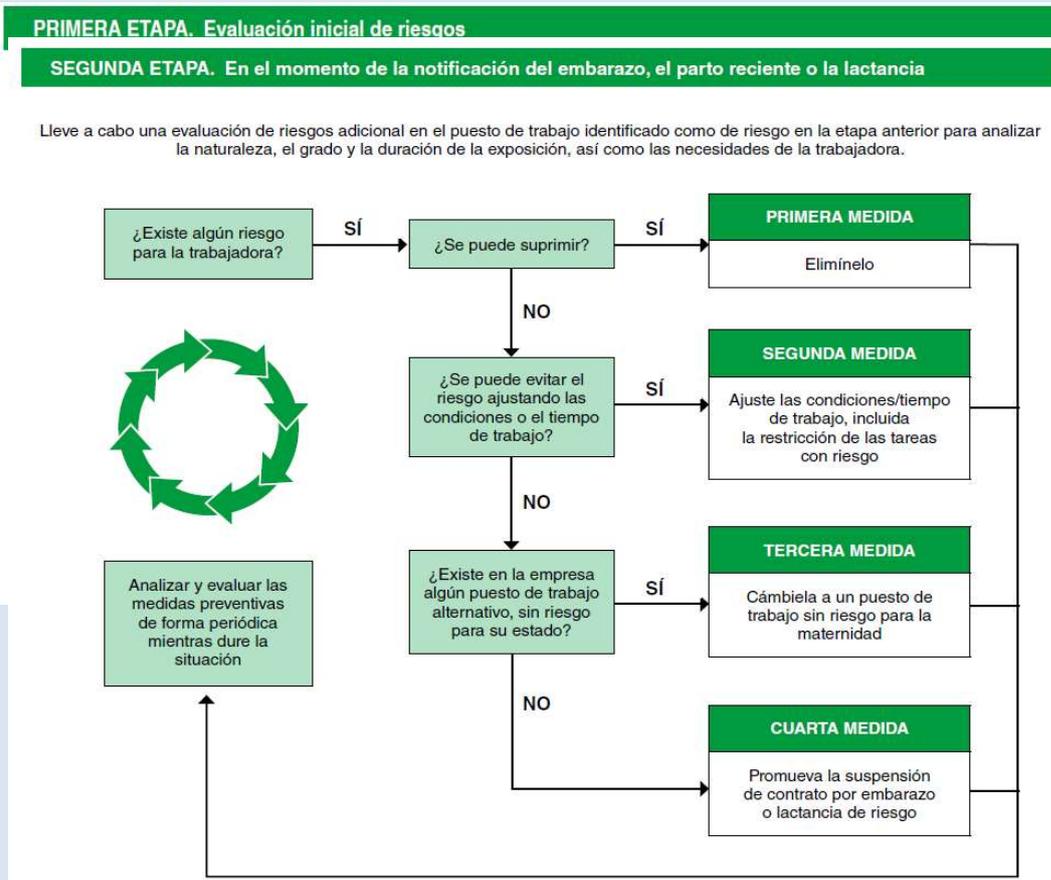
4. ACTUACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN

Es deseable disponer de un protocolo por escrito que clarifique los pasos a seguir desde el momento en que la trabajadora comunica su estado y la persona o personas responsables de poner en marcha las acciones planeadas.

La comunicación del estado a la empresa, por los canales establecidos previamente en el programa de protección a la maternidad, activará la protección reseñada en el artículo 26 de la LPRL: “Protección de la maternidad”.

La actuación por parte de la se basa en la Evaluación de Riesgos expuesta en el apartado anterior, que deberá ser llevada a cabo por personal competente, desde una actuación multidisciplinar y participativa y cubrir como mínimo todos los factores de riesgo considerados en la normativa de PRL: agentes químicos, físicos, biológicos y factores ergonómicos y psicosociales. La existencia del riesgo de exposición debería determinarse a partir de la presencia y posibilidad de contacto así como la existencia de criterios de valoración o condiciones que permitan asegurar que no existe riesgo. Por ejemplo: la inmunidad conferida por la vacunación o una exposición a un agente químico asimilable a la de la población general. La exposición a los agentes y procedimientos nocivos para la maternidad se calibrará en función de la peligrosidad del agente, de la posibilidad de contacto, del nivel y frecuencia de exposición así como de la existencia de exposiciones concurrentes y de las características individuales de la mujer a lo largo del embarazo y la lactancia.

La actuación preventiva por parte de la empresa, se lleva a cabo en dos etapas:



(Doc. Fuente de

ilustraciones "Directrices para la evaluación de riesgos y protección para la maternidad en el trabajo" del INSST)

5. CONTEXTO EN LAS FAS

El personal militar tiene un marco legislativo laboral propio, distinto al del resto de los funcionarios públicos. La regulación singular para el personal militar, distinta a la prevista para otros funcionarios públicos, debe enlazar la necesidades de salvaguardar la Defensa Nacional y la de preservar la seguridad y salud laboral, aspecto que emana de la normativa preventiva, con objeto de proporcionar una respuesta equilibrada en los términos que a continuación se analizan. En concreto, el principio de coordinación debe actuar en aspectos tales como la información, la formación, los planes de seguridad y las previsiones relativas a la protección de la maternidad.

El Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, establece en su artículo 15 las medidas de protección de la maternidad, señalando que de todas las actividades

que se desarrollen en el puesto de trabajo, será la evaluación de riesgos la que determinará qué procedimientos, condiciones de trabajo y exposiciones de cualquier clase puedan incidir negativamente en la salud de las embarazadas, en la de los fetos, en la de las madres en periodo de lactancia o en la de sus hijos lactantes. Asimismo, si se determinase que existen esos riesgos, se adoptarán medidas que permitan la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la afectada, teniendo en cuenta que si la naturaleza del puesto no permite adoptar variaciones para eliminar el riesgo o si, a pesar de las adoptadas, el riesgo siguiera existiendo según determine el informe vinculante del servicio de prevención, se le asignará un puesto de trabajo o un puesto orgánico distinto del que viniera ocupando, produciéndose, en su caso, la reincorporación al puesto anterior cuando cese las circunstancias que motivaron la asignación de dicho puesto.

En cuanto a la los periodos de embarazo y lactancia cuando la labor que desempeña una mujer puede perjudicar su salud y la del feto, el artículo 21 del Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, establece la posibilidad de asignarle, por prescripción facultativa, un puesto orgánico que sea adecuado a las circunstancias de su estado de gestación, preferentemente en su unidad, centro y organismo de destino, salvo que no exista ninguno que sea compatible con su estado, ya que si es así el puesto se le asignará en otra unidad, centro y organismo, preferentemente en el mismo término municipal. Durante el periodo de lactancia, también es posible asignarle el puesto de referencia, pero mientras que en el supuesto anterior se trata de preservar la salud de la madre y del feto, en éste la finalidad es salvaguardar la función que realiza ya que está previsto para el caso de que las ausencias por esa causa fuesen incompatibles con las necesidades del destino que ocupaba antes del embarazo. Teniendo en cuenta la razón de ser de la propia función de Defensa que se encomienda al personal militar, este Reglamento, no contempla la posibilidad de establecer adaptaciones en las condiciones en que la mujer realiza las tareas militares. En estos supuestos es el propio Ministerio de Defensa el que determinará las condiciones en que se asignará su puesto. El criterio de la Armada ante la comunicación de embarazo de una mujer de la dotación de un buque, por ejemplo, es suspender su actividad a bordo y trasladarla a otro puesto en tierra.

Las Fuerzas Armadas además, cuentan con un mecanismo propio para determinar las facultades psicofísicas de su personal, el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica de su personal que permite aplazar, a solicitud de las interesadas, los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas en los supuestos de embarazo, parto o permiso de maternidad, permitiendo así, armonizar la protección de la maternidad y la lactancia con las posibles limitaciones psicofísicas del militar en el puesto de trabajo.

6. NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN

- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, artículo 26 “Protección de la maternidad”.
- RD 39/1997 Reglamento de los Servicios de Prevención, art. 3, aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada. Anexos VII y VIII.
- “Directrices para la Evaluación de Riesgos y Protección de la Maternidad en el trabajo”- INSHT.
- Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa.
- Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.
- Publicación: JURISDICCIÓN MILITAR, RIESGOS LABORALES Y OPERACIONES MILITARES INTERNACIONALES. Una aproximación técnico-jurídica. “LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LAS FUERZAS ARMADAS” ESCUELA MILITAR DE ESTUDIOS JURÍDICOS / ESCUELA MILITAR DE INTERVENCIÓN. EDITADO POR: MINISTERIO DE DEFENSA – DG DE RELACIONES INSTITUCIONALES. 2010.

MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL MANEJO DE MÁQUINAS ROTATIVAS



AF. (RV) LUIS MANUEL DEL CASTILLO GUTIÉRREZ

DIVISIÓN LOGÍSTICA DEL E.M.A.

Una reflexión que nos ha llevado a incluir este breve artículo se sintetiza en la comparativa de dos fotografías que corresponden a dos UCOs diferentes de la Armada. Se trata de una muela o esmeriladora vertical de dos piedras.

Se podría hacer el símil con el juego de encuentra las diferencias, y probablemente acertaríamos en las deficiencias de una máquina y en las suficiencias de otra, se lo dejamos a usted para que lo haga.



Nuestra idea es concienciar de los riesgos que supone trabajar de forma insegura con cualquier maquinaria que puede poner en peligro nuestra salud.

En primer lugar tenemos que tener presente el exhaustivo cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales del caso que hablamos; concretamente el REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, el REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, y en lo que atañe a las fotografías de forma específica en la adquisición de cualesquiera equipos de trabajo deberá asegurarse el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad y salud en máquinas y componentes definidos legalmente (RD 1435/1992 modificado por el RD 56/1995), sin los cuales no es posible su comercialización.

En operaciones con emanación de humos, gases, vapores o líquidos, asegurar una correcta ventilación del lugar de trabajo colocando cerca de la fuente emisora correspondiente los oportunos sistemas de captación o extracción localizada.

Por lo tanto y de forma resumida debemos mantener en todo momento el orden y la limpieza en los locales donde se realice cualquier tipo de tarea, la maquinaria debe tener un lugar específico para su trabajo, a ser posible fija; y al final de la jornada se recogerán el resto de las herramientas a las que se le ha dado uso.

Se debe evitar el uso de herramientas de corte o abrasión en las proximidades de personas no protegidas. Cuando las características del lugar lo requieran, deberá procederse a acotar y señalizar convenientemente la zona en previsión de accidentes derivados del acceso de personas no protegidas a la misma.

Cuando sea necesario, el acceso a la instalación debe ser controlado, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a los trabajos desarrollados en la misma.

Toda maquinaria debe disponer de:

- Marcado CE colocado en la máquina de manera clara, visible e indeleble.

- Declaración CE de Conformidad, documento por el cual el fabricante declara que la máquina comercializada satisface todos los requisitos esenciales de seguridad y salud exigidos legalmente.
- Manual de instrucciones, redactado en castellano, incluyendo información de utilidad para la instalación y uso de la máquina, así como instrucciones para desarrollar las tareas de mantenimiento de la misma (conservación y reparación).

Riesgos que implica el uso de la maquinaria, en el caso de la esmeriladora:

- Proyección de partículas o fragmentos.
 - Riesgo de incrustación en diferentes partes del cuerpo.
En el caso de los ojos, el efecto puede variar desde la irritación hasta la pérdida total de la visión.
- Cortes y atrapamientos.
- Contacto eléctrico.
- Aprisionamiento de la pieza trabajada y proyección de la misma.
- Lesiones en las manos por deslizamiento de la pieza.
- Polvo.
- Ruido.

Equipos de protección individual recomendados:

- Gafas de protección con resistencia al impacto.
- Mascarilla para partículas fina de polvo.
- Protectores auditivos.
- Calzado de seguridad.
- Ropa adecuada al uso de trabajo, evitando el uso de ropas holgadas o aquellas que fácilmente pueden provocar un riesgo de atrapamiento.

Bibliografía

- LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- REAL DECRETO 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- REAL DECRETO 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- REAL DECRETO 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre máquinas. (Incluye la modificación posterior realizada por el REAL DECRETO 56/1995).
- REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
- REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y Salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

DEFENDEMOS ESPAÑA EN Y DESDE LA MAR



ARMADA